Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su sesquicentenario

Buenos Aires, 5 de marzo de 2013

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala III— al revocar la sentencia de primera instancia, rechazó el reclamo indemnizatorio por accidente de trabajo fundado en el derecho común. Contra dicho pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario federal, que resultó concedido (cfr. fs. 782/793).

2°) Que la Sala a quo —integrada por jueces distintos a los que dictaron el pronunciamiento recurrido— tras señalar que "[e]l recurso se ha fundado en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por el Máximo Tribunal", recordó que la sentencia impugnada había rechazado la pretensión resarcitoria promovida por la actora, "en el entendimiento de que, en el caso, se trata de la reparación de un accidente 'in itínere' que la trabajadora fundó en normas de derecho común, y en consecuencia, no exist[ió] factor de atribución de responsabilidad, toda vez que en el acaecimiento del hecho no intervino ninguna cosa cuya propiedad o guarda corresponda a la empleadora, ni se le ha imputado culpa o dolo de su parte, ni incumplimiento de alguna obligación concreta derivada del deber genérico de seguridad".

Seguidamente, el tribunal expresó que "no compart[ía] el criterio esbozado en la sentencia de esta alzada", consignó que el fallo impugnado "comprometía ciertamente el orden público laboral, que claro está, resulta indisponible para las partes" y por último, tras expresar su disconformidad con la de-

cisión recurrida y con invocación de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, consideró que cabía tener por "configurado el supuesto del art. 14 inc. 3 de la ley 48" (fs. 832/833).

3°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con especial énfasis, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquéllas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122 y 2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090 y 331:2302).

Tal situación se ha verificado nuevamente en el presente caso, puesto que el auto por el que se concedió el remedio federal, lejos de constituir un pronunciamiento circunstanciado, categórico y dotado de unidad lógico-jurídica —como es exigible a todo acto jurisdiccional—, ha incurrido en serios desaciertos formales y conceptuales.

4°) Que, en efecto, es inextricable la motivación dada por el a quo porque, por un lado, este último expresó que el recurso extraordinario se había basado en la doctrina de la arbitrariedad (primero y segundo párrafo del auto de fs. 832). Y, por otra parte, encontró "configurado" un supuesto típico de los previstos en el art. 14 de la ley 48, sobre la base de afirmar, de manera genérica, que "teniendo en cuenta las constancias de la causa, la solución adoptada en la alzada no es acertada" (sexto y séptimo párrafo del mencionado auto). Todo ello, sin examinar —además— si la apelación reunía los restantes recaudos

de admisibilidad (arts. 14 y 15 de la ley aludida en último término).

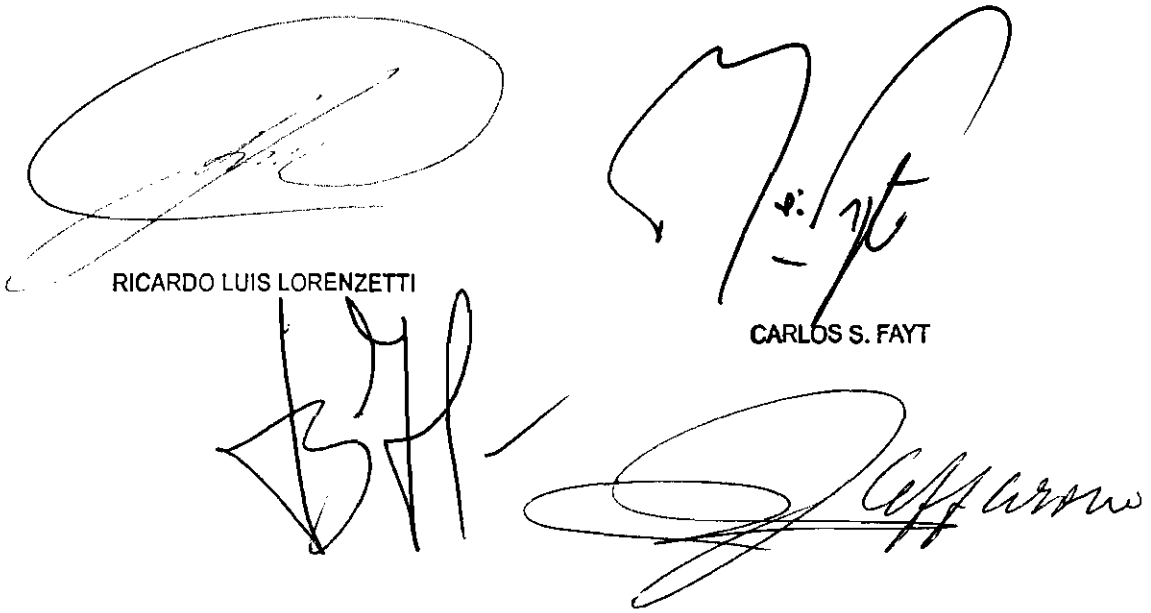
Al respecto, es del todo propicio remarcar que la discrepancia de los jueces que suscribieron el auto examinado con lo decidido por el tribunal en su anterior integración, no constituía un fundamento válido para la concesión de la apelación federal. Tal yerro quedó evidenciado en dos resoluciones declaradas nulas por esta Corte (B.370.XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Aguirrezabal, Lisandro Carlos s/ juicio sumarísimo" y T.160.XLVII "Tubet, Ricardo Luis c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ despido", del 13 de septiembre de 2011 y 18 de octubre de 2011, respectivamente).

Idéntico desacierto se reiteró a fs. 832/832 vta. de la presente causa, toda vez que la afirmación transcripta *supra* —que declara "ciertamente" afectada la axiomática regla de indisponibilidad del orden público laboral— carece de un razonamiento autónomo que justifique tal aserto. Lo descripto deja al descubierto que el mencionado auto se ha basado en un claro voluntarismo, con absoluta prescindencia de las reglas que rigen el recurso extraordinario federal.

5°) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad (cfr. fallos citados precedentemente).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el

punto, con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su sesquicentenario

Recurso extraordinario interpuesto por **Nélida Beatriz González**, representada por el Dr. **Hugo Antonio Guardo.**

Traslado contestado por **Bonafide S.A.I.C.**, representada por el Dr. **Gonzalo Daniel Vázquez; y por MAPFRE ARGENTINA S.A. ART**, representada por la Dra. **María Eugenia Plache; y por Vadelux S.A.**, representada por el Dr. **Eduardo Huber.**

Tribunal de Origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de 1° Instancia del Trabajo n° 35.**